

Desde la creación del Cuerpo ha sido objeto de constante preocupación de todos los mandos, el correcto uso de las armas reglamentarias en el cumplimiento de las misiones confiadas al Instituto; ya en una Circular de 1.846, el Duque de Ahumada advierte:

.... *"Varias veces algunos guardias civiles han desenvainado sus sables contras paisanos desarmados. Para llegar a tal extremo es necesario que haya una grande necesidad de apelar a él, pues todo guardia civil debe tener muy presente el lema de las antiguas espadas españolas "no me saques sin razón ni me envaines sin honor", y pocas veces puede haber causa para desenvainarla contra un ciudadano desarmado".*

Otra circular de 1.845, recordaba:

.... *"Estando constituidos por su mismo Instituto el ser los primeros auxiliares de la Justicia, deben en las comisiones que se les confien de conducir criminales asegurar la existencia de éstos hasta que la Autoridad Judicial les haga sufrir el castigo a que fueron acreedores, único medio que produce efectos saludables a la acción de la justicia. Decido corregir esta falta de celo y puntualidad en el servicio y exigiré la más estrecha responsabilidad a cualquier individuo del Cuerpo que por cubrir sus faltas se vea obligado a adoptar medios violentos".*

Como vemos el tema no supone ninguna novedad y estas sabias instrucciones sobre el uso de las armas de fuego, dignas de la escuela doctrinal mas moderna, son de plena vigencia en la actual práctica del servicio diario y en las múltiples situaciones que el mismo depara cuando el guardia civil se ve forzado a emplear sus armas reglamentarias.

Ante tales situaciones es necesario formar e instruir exhaustivamente a nuestro personal sobre los **supuestos excepcionales** en los que el uso de las armas está legitimado y ajustado a derecho y por ello exento de responsabilidad.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 10.12.46. La convención de Roma de 1950. La Convención Europea de los Derechos del Hombre de 04.11.50. El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1.966. La Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa de 1979, constituyen la Legislación Internacional incorporada a nuestro ordenamiento interno, y convergen en que *"El derecho de toda persona a la vida está protegido por Ley. La muerte no puede ser infligida intencionadamente a nadie salvo en ejecución de sentencia pronunciada por un Tribunal".* *"La muerte no se considerará infligida con infracción cuando se produjere a consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario".*

En la legislación nacional, la Constitución Española en su artículo 15 garantiza el derecho a la vida y a la integridad física de las personas entre otros derechos.

La Orden del Ministerio del Interior de 30.09.81, cita:

"Artº. 10.- En el ejercicio de su actuación profesional los componentes de las F.C.S.E., actuarán siempre con la necesaria decisión sujetándose al empleo de aquellos medios de disuasión y defensa que fueran adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido, procurando, en cualquier caso, no hacer uso de la fuerza más allá de lo razonable y necesario para cumplir su cometido y evitar daño a las personas o las cosas"-

La Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de abril de 1.983, sobre Utilización de Armas de Fuego por miembros de las F.C.S.E. en parte dice:

1. Los miembros de las F.C.S.E., pueden utilizar sus armas de fuego ante una agresión ilegítima que se lleve a cabo contra el Agente o terceras personas, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.1. Que la agresión sea de tal intensidad y violencia que ponga en peligro la vida o integridad corporal de la persona o personas atacadas.

1.2. Que el Agente considere necesario el uso del arma de fuego para impedir o repeler una agresión, en cuanto racionalmente no puedan ser utilizados otros medios, es decir, debe haber **adecuación y proporcionalidad** entre el medio empleado por el agresor y el utilizado por la defensa.

1.3. El uso del arma de fuego ha de ir precedido de conminaciones dirigidas al agresor para que abandone su actitud y de la advertencia de que se halla ante un Agente de la Autoridad, cuando éste carácter sea desconocido por el atacante.

1.4. Si el agresor continúa en su actitud atacante, pese a las conminaciones, se debe efectuar, por este orden, disparos al aire o al suelo para que deponga su actitud.

1.5. **En última instancia**, ante el fracaso de los medios anteriores o bien cuando la rapidez, violencia y riesgo que entrañe la agresión no haya sido posible su empleo, **se debe disparar a partes no vitales** del cuerpo del agresor atendiendo al principio de que el uso del arma cause la menor lesividad posible.

1.6. Solo en supuestos de delito grave, los miembros de las FCSE., ante la fuga de un presunto delincuente que huye deben utilizar su arma de fuego en la forma siguiente:

a) Disparando al aire o al suelo con objeto intimidatorio, previas conminaciones y advertencias de que se entregue, para lograr la detención, teniendo previamente la certeza de que con tales disparos, por el lugar en que se realicen, no va ha lesionarse a otras personas y siempre que se entienda que la detención no puede lograrse de otro modo.

b) Disparando en última instancia, a partes no vitales del delincuente, cuando tomadas las medidas anteriores, le consta al Agente la extrema peligrosidad del que huye por hallarse provisto de arma de fuego, explosivos o arma blanca susceptible de causar grave daño y teniendo en cuenta de que "es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente". **Si duda de la gravedad del delito o no es clara la identidad del delincuente, no se debe disparar.**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, expone:

Artº. 5.2.c) Los miembros de las FCSE., en el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de **congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios a su alcance.

Art.5.2.d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que pueda suponer un riesgo grave para la seguridad ciudadana.

ALGUNAS DEFINICIONES

CONGRUENCIA: Supone para la ejecución de la fuerza, que de entre los distintos medios reconocidos por la Ley como aplicables habrá de elegirse el mas indicado para cada situación. Para que entre en juego la consideración de este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Que se realice un apercibimiento antes de la actuación.

b) Que el agente tenga dominio sobre el medio con el que realiza la fuerza y de la fuerza misma. O sea, el agente debe tener destreza y pericia en el uso de las armas, exigible en todo caso como premisa básica de su formación profesional.

AVISO DE ACTUACIÓN: En el correcto entendimiento, el apercibimiento o las intimaciones no constituyen una orden sobre sus destinatarios, sino meramente un aviso de esa actuación.

IDENTIFICACIÓN DE LA FUERZA: Para que este apercibimiento sea idóneo la Fuerza debe estar perfectamente identificada, lo que

sucedará cuando se actúa de uniforme. En las actuaciones de paisano debe darse a conocer **inequívocamente** como tal.

OPORTUNIDAD: Que la acción sea racionalmente imprescindible con la consiguiente limitación de la menor lesividad posible. Sin embargo falta oportunidad cuando no es preciso acudir a la fuerza si pueden utilizarse otros medios para cumplir la misión.

PROPORCIONALIDAD: Debida consonancia entre la conducta del delincuente y el empleo de la fuerza. También se llama *principio de prohibición de exceso, principio de intervención mínima o utilización de la violencia en concreto*. Para entender este principio ha de partirse de una serie de consideraciones. En primer lugar, las comparaciones a efectuar entre males no son aritméticas, sino *normativas*. En segundo lugar no se comparan bienes, sino el mal que se está produciendo, se ha producido o se va a producir y el mal que se va a inferir para impedir la perturbación dañosa.

LEGÍTIMA DEFENSA: Ha de entenderse aquella que es necesaria para repeler una injusta agresión contra el que se defiende o contra un tercero. La injusta agresión es el elemento básico de la legítima defensa.

AGRESIÓN ILEGÍTIMA: Ha de entenderse aquella que recibe el defensor sin que exista provocación suficiente por su parte para ello. Para ser considerada como tal, el acometimiento debe ser **físico, material y directo**, debe ser **actual o inminente** y debe ser **real**. Sin estas circunstancias no puede considerarse.

La Instrucción de la Dirección de la Seguridad del Estado de 20.04.83, sobre Controles Policiales en carreteras y Vías Urbanas en su apartado 7º expone que únicamente se hará uso de las armas reglamentarias en los casos siguientes:

a) Cuando la Fuerza actuante sea atacada con armas de fuego o agredida con objetos o instrumentos que puedan producirle lesiones físicas.

b) Cuando se atropelle o manifiestamente se intente alcanzar a la Fuerza con el vehículo que se pretenda detener, o desde el mismo se produzca agresión de entidad suficiente que aconseje el uso de las armas, evitando en todo caso herir al ocupante y cumpliendo la exigencia de disparar al aire y, en caso necesario, a las ruedas del vehículo.

c) Cuando del comportamiento de los ocupantes se deduzca, sin ningún género de dudas, que pretenden darse a la fuga, constanding su alta peligrosidad, previa identificación y comprobación suficientes, manteniendo el lema de que es preferible no detener a un delincuente que lesionar a un inocente.

SUPUESTO DE FUGA DE UN PRESUNTO DELINCUENTE

En nuestro Derecho, únicamente constituye delito la evasión del preso preventivo o condenado que quebrante su condena, conducción o custodia. Al no constituir un deber el dejarse detener, la fuga no agresiva de un presunto delincuente, impide, entre otras cosas, que los Agentes puedan hacer uso letal de sus medios para cumplir la obligación de detener que impone la L.E.Cr., por lo que únicamente cabe la aprehensión del modo menos lesivo posible, en atención a las circunstancias de la fuga y del presunto delito cometido.

En frase feliz, la doctrina alemana consideraba que la detención óptima es aquella que consigue hacer que el sujeto a detener le sea imposible el ataque o la huida.

En aras a lo expuesto, cabe resaltar que un Agente medroso -al que no se ha enseñado a dominar el miedo, lógico por otra parte- o mal preparado físicamente tenderá a utilizar su arma de fuego con mayor prontitud y menor precisión que un Agente mentalmente equilibrado y en estado físico adecuado a la realización de sus funciones; podrá emprender una carrera sobre éste o evitar una reacción violenta de éste y ello sin detrimento de su propia seguridad que es la seguridad de la comunidad. Se han de desterrar las *hombradas* y obrar dentro de los márgenes de seguridad personal más estrictos.

CAUSAS DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Vistos los criterios de actuación recogidos en la legislación nacional y supranacional donde se contemplan los elementos constitutivos de causas que posibilitan el uso legítimo de las armas, procede efectuar un análisis de los requisitos legales que son causa de exención de responsabilidad en estas actuaciones profesionales, que entrarán en juego siempre que el agente ajuste su conducta a los criterios y principios expuestos.

Solo dentro de estos márgenes de actuación puede afirmarse que la misma está plenamente justificada por conformarse a lo que exige el derecho, por tanto las causas de exclusión de antijuricidad, vendrán en aplicación tras la ponderación de la actuación policial de acuerdo a la normativa que regula la función, es decir, se considerará que la actuación policial cabe dentro de la causa de justificación si esta se ha desempeñado dentro del margen de los principios básicos de actuación y no como si las eximentes fueran nuevas normas de actuación.

MIENTRAS DESCANSAS, MACHACA LAS GRANZAS

GUARDIA CIVIL



EL USO DE ARMAS DE FUEGO EN ACTO DE SERVICIO



Caballero